



MEMORANDO INTERNO

100-092

PARA: ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Jurídica

DE: PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Auditora General de la República

REFERENCIA: 100-1-31079

Para lo de su competencia.

PAZ

PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Auditora General de la República

afs.

*Alfonso
23-3-06
10:15 am*

Handwritten signature and scribbles

Villavicencio, 24 de Marzo de 2006

Doctor
CIRO MORENO BARACALDO
Contralor Departamental del Meta
Ciudad

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
DIRECCION TERRITORIAL - META
FECHA: 24 MAR 2006
No. RA: 1313

17469
CONTRATOS DEPARTAMENTAL
DEL META
OFICINA DE REGISTRO
24 MAR 2006
Fecha: 24 MAR 2006
Firma: [Signature]

OF. AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Nº de documento: 100-1-31079 - 2005-01-10278M
TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECLAMO O QUEJAS
CALLE 15 A No. 4-49 - PISO 4 - AREA 114
CIUDAD CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META
VILLAVICENCIO - META - COLOMBIA

Asunto: Derecho de Petición

Analizadas las normas que regulan la Carrera Administrativa, me permito solicitar se me certifique si en la actualidad estoy inscrito en Carrera Administrativa y adicionalmente se me aclare la situación respecto a mi nuevo cargo en la Contraloría Departamental del Meta por cuanto estaba desempeñando unas funciones en el cargo de conductor y se suprimió dicho cargo con la ordenanza 590 de 2005 y se me informó que estaba nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción.

Para lo cual me permito hacer referencia a:

La ley 909 de 2004 en el capítulo II, artículo 5º. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de Carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En tal virtud el cargo de auxiliar administrativo, nivel asistencial, código 407, Grado 02, de acuerdo a la regulación existente es un cargo de carrera y no de libre nombramiento y remoción como lo estipula la Ordenanza 590 de 2005; es decir que la ordenanza es contraria a la ley 909 de 2004.

De acuerdo con la resolución Número 367 de 2005 emanada de su despacho con el debido respeto me permito hacer las siguientes precisiones:

Que la ordenanza 590 de 2005 respecto de establecer el cargo de Auxiliar administrativo nivel asistencial, código 407, grado 02, es contraria a la ley.

Que el cargo que desempeñe hasta el 31 de diciembre de 2005, era el de conductor, de acuerdo a la ordenanza 590 de 2005 este se suprimió, sin embargo existe un cargo de conductor de libre nombramiento y remoción, cargo que también por su descripción de libre nombramiento y remoción es contrario a la ley.

Señor Contralor usted hace referencia a que tengo las calidades y requisitos para acceder a un cargo de carrera administrativa; sin embargo de acuerdo al artículo 1 de la resolución 367 de diciembre 30 de 2005, se me nombra en uno de libre nombramiento y remoción, por lo tanto solicito se me aclare la situación si soy de carrera o de libre nombramiento y remoción.

De acuerdo al artículo 2 de la citada resolución se me comisiona para desempeñar por espacio de un (1) año un cargo de libre nombramiento y remoción para lo cual me permito hacer referencia a lo preceptuado por la ley en su artículo 26:

Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, (Subrayado fuera de texto) tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, (subrayado fuera de texto) para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no

cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

Me permito hacer colación a los dos textos subrayados fuera de texto, donde se establece que se debe obtener calificación sobresaliente y haber sido nombrado en un cargo de periodo fijo dentro de la misma entidad o en otra; y para el caso mío lo plasmado en la ley no ocurrió.

Sin embargo mediante la resolución 367 de 2005 fui nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción por lo tanto considero que el artículo 2 es contrario a la ley 909 de 2004, por lo anterior nuevamente señor Contralor le solicito se me especifique si mi cargo fue suprimido y según la resolución se me respetan todos los derechos adquiridos, por que no se nombro en un cargo de carrera?

Por las consideraciones anteriores le solicito señor Contralor Departamental del Meta especificarme claramente si soy un empleado de carrera y si tengo este derecho, por que se me nombro en un cargo de libre remoción y nombramiento?

En espera de contar con una respuesta que logre despejar todas mis inquietudes referidas en mi oficio.

Atentamente

MANUEL ADOLFO LOPEZ VILLALOBOS
C.C 17.327.170 de Villavicencio.

Dirección Crecimiento y Desarrollo
Barzal
Villavicencio

Con Copia Procuraduría Regional
Ministerio de Trabajo
Auditoría General de la República

celular 311 877 8215





110.021.2006

Devolver Copia Firmada

13139238

30-03-06

Marzo 30/2006

Delio

Bogotá, D. C.

Señor

MANUEL ADOLFO LÓPEZ VILLALOBOS

Carrera 34 No. 35-38

Barzal Bajo

Villavicencio

Departamento del Meta

Ref.: NUR 100-1-31079 de marzo 27 del 2006

Asunto: Derecho de Petición, instaurado por Manuel Adolfo López Villalobos, ante la Contraloría Departamental del Meta

Respetado señor López.

En el oficio de la referencia se allega a esta Entidad, copia del derecho de petición instaurado por usted ante la Contraloría Departamental del Meta, en el que solicita se le certifique "*si en la actualidad estoy inscrito en Carrera Administrativa (...)*", y adicionalmente "*se aclare la situación respecto a mi nuevo cargo en la Contraloría Departamental del Meta (...)*".

En relación con la petición, considera este Despacho, es necesario precisar los alcances sobre la función que, constitucional y legalmente le fue asignada al Auditor General de la República.

Competencia del Auditor General de la República

Antecedentes:

La Constitución Política de 1991, introdujo la figura del "Auditor" ante la Contraloría General de la República, a través del artículo 274, como el funcionario encargado de vigilar el ejercicio de la gestión fiscal.

"Artículo 274. *La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para*

periodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal".

La precitada norma constitucional, en principio fue reglamentada mediante la Ley 42 de 1993, en sus artículos 62 a 64, incorporando a la Auditoría como una dependencia de la Contraloría General de la República.

Posteriormente, a través del artículo 162 de la Ley 136 de 1994, se continuó con la tendencia de mantener la vigilancia de las contralorías municipales a cargo de las departamentales.

Dos años más tarde, se adoptó otro criterio mediante el artículo 10° de la Ley 330 de 1996 y fue el de asignar la vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales, a la Auditoría ante la Contraloría General de la República. Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-110 de 1998.

El Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias concedidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, dictó el Decreto - Ley 1142 de 1999 (el cual fue afectado, por la inexecutable del artículo 120 de la Ley 489 de 1998 - C-702 de 1999-), y posteriormente, el Decreto Ley 272 de 2000, mediante los cuales se determinó la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República.

El Decreto Ley 272 de 2000, establece que *"La Auditoría General de la República es un organismo de vigilancia de la gestión fiscal, dotado de autonomía jurídica, administrativa, contractual y presupuestal, el cual está a cargo del Auditor de que trata el artículo 274 de la Constitución Política."*, definiendo su ámbito de competencia el artículo 2 del Decreto - Ley 272 de 2000, así:

"Artículo 2.- Ámbito de Competencia. Corresponde a la Auditoría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales, en los términos que este Decreto establece".

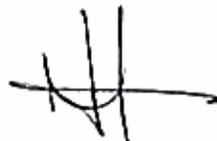
Se tiene entonces, que la Auditoría General de la República es el organismo al cual se le ha confiado **ejercer la vigilancia fiscal, sobre la forma en que se manejan los recursos públicos** por parte de la Contraloría General de la República (artículo 274 de la Constitución Política), las contralorías departamentales (artículo 10 Ley 330 de 1996) y, de las contralorías distritales y municipales (artículo 17 Decreto Ley

272 de 2000), con las aclaraciones efectuadas en la sentencia C-1339 de 2000, y, con los mismos alcances en que éstas ejercen el control fiscal respecto de sus vigilados, en los términos precisados en la sentencia C-499 de 1998.

En virtud de lo anteriormente expuesto y, como quiera que no corresponde a un asunto de su incumbencia, se encuentra que la Entidad no es competente para "emitir pronunciamiento alguno en relación con la petición del señor López Villalobos".

Toda vez que el peticionario remitió copia del escrito de petición, a la Procuraduría Regional del Meta y, al Ministerio del Trabajo para lo de su cargo, este Despacho se abstendrá de dar curso a la petición ante dichas autoridades.

Atentamente,



ANA LYDA PERAFFAN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

ALPC